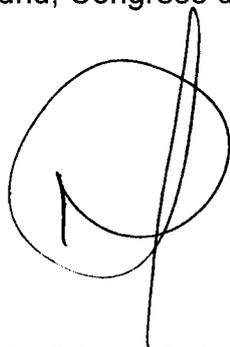


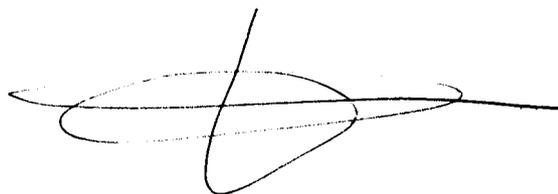
A LA MESA DEL CONGRESO

El Grupo Parlamentario Confederal Unidas Podemos – En Comú Podem – Galicia En Común, a iniciativa de sus diputados Antón Gómez-Reino Varela y Juan López de Uralde y de su diputada Sofía Fernández Castañón, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **pregunta para su respuesta por escrito**, relativa a las **deficiencias encontradas en el borrador del proyecto de Real Decreto que aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica de instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias**.

Madrid, Congreso de los Diputados, a 26 de octubre de 2021.



Antón Gómez-Reino Varela
Diputado



Juan López de Uralde
Diputado



Sofía Fernández Castañón
Diputada

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 30 de septiembre de 2021 finalizó el Segundo Trámite de audiencia pública para el Proyecto de Real Decreto que aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica de instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias. Por parte de diversas organizaciones se han presentado alegaciones al proyecto, muchas de las cuales ya se realizaron en el primer sometimiento a trámite de información pública, realizado entre el 21 de octubre y 1 de diciembre de 2019, sin que fueran tenidas en cuenta en la redacción del nuevo borrador.

A tenor de lo informado desde diversas instancias, el proyecto de Real Decreto mantiene múltiples defectos de forma y de fondo que alejan a esta norma de sus objetivos declarados. Entre ellos se pueden destacar los siguientes:

1. Tanto en el título como en otras partes del texto aparece como objetivo “la eficiencia energética”, cuando es un medio para conseguir otros fines: el ahorro energético. Esto desvirtúa todo el reglamento, porque pone el énfasis donde no debe. El ahorro energético, junto con la reducción de la contaminación lumínica, deberían ser sus principales objetivos. El aumento de la eficiencia de los sistemas es solamente una de las posibles estrategias para conseguir el primer objetivo, siempre que vaya acompañada de otro tipo de medidas, ya que por sí sola no consigue evitar el efecto rebote en los consumos. Afirmar que el aumento de la eficiencia conlleva directamente la mejora en el ahorro es una afirmación pseudocientífica que no se corresponde con los datos reales de la evolución de los sistemas de iluminación artificial. En este sentido, la aplicación de los valores de referencia de eficiencia energética propuestos ha de estar supeditada en cada caso particular a su compatibilidad con el cumplimiento de los requisitos relativos al ahorro energético y a la prevención y reducción de la contaminación lumínica establecidos en el propio reglamento.

2. En el texto presentado no se realiza un tratamiento global sobre las instalaciones, limitándose el reglamento a tratar individualmente los puntos de luz instalados. De esta forma se pierde la oportunidad de regular de manera efectiva sobre la contaminación lumínica, que es producida por el conjunto de los puntos de luz y de las instalaciones existentes. Este reglamento debería establecer criterios para evaluar los efectos globales de contaminación lumínica en el medio ambiente, debidos a la suma de todas las instalaciones de una población, o comarca, región, etc., atendiendo no solo a las características individuales de cada punto de luz.

3. No se determinan de manera adecuada medidas que permitan realizar un estricto control de las fuentes de emisión lumínica. El Decreto no incluye disposiciones adecuadas para la verificación y control de las instalaciones en lo que respecta a la contaminación lumínica; solo se refiere a comprobaciones sobre el reglamento de baja tensión y de un muy reducido número de parámetros fotométricos. El listado de deficiencias a comprobar resulta muy incompleto en términos científico-técnicos. Además, no es razonable que los efectos de contaminación lumínica ocasionados por una instalación los evalúen las propias empresas responsables de la instalación.



4. No se manejan indicadores que permitan medir los niveles de contaminación lumínica en el medio ambiente, por ejemplo, luz difusa que llega a espacios alejados, o nivel de brillo artificial en el cielo nocturno, a fin de poder constatar el cumplimiento de los objetivos del decreto. La norma adolece del uso de medidores adecuados sobre la contaminación lumínica, como los indicadores de efectos finales, el control del efecto acumulado de todas las instalaciones o el control del efecto acumulado de todos los tipos de alumbrado. Tampoco se prevé la monitorización de los niveles de contaminación lumínica, de forma semejante a la monitorización de los niveles de ruido o de concentración de otros contaminantes atmosféricos. Asimismo, y en orden a garantizar la transparencia y la información pública, se deben implementar medidas para que la información sobre los niveles de contaminación lumínica sea accesible para la ciudadanía, la comunidad investigadora y los actores sociales implicados.

5. No se tiene en cuenta, en ningún caso, la oportunidad, posibilidad y adecuación de no iluminar determinados espacios públicos que no lo requieren. Al contrario, se especifican obligaciones para la iluminación de los diferentes espacios públicos, en muchos casos de manera innecesaria, lo que contraviene los objetivos de ahorro energético y limitación lumínica del propio reglamento, promoviendo un incremento de las zonas iluminadas en horario nocturno. Qué vías deben ser iluminadas es una decisión que debe ser tomada en cada caso por el órgano competente de la Administración Pública, pudiendo optarse en muchos casos por la no iluminación, opción que permite evitar eficazmente tanto la contaminación lumínica como el consumo energético, objetivos del presente reglamento.

6. Solo se prevé la aplicación del reglamento a instalaciones “de más de 100W de potencia instalada”, lo cual deja expresamente fuera de su ámbito las instalaciones de menos de 100W, que pueden tener un impacto igualmente notable en términos medioambientales, ya sea de manera individual o conjunta. No resulta adecuado que un reglamento que trata de contener la contaminación lumínica solo sea aplicable a las nuevas instalaciones en función de la potencia eléctrica a instalar, y no de sus emisiones luminosas. La especificación de una potencia máxima es adecuada en relación con los aspectos de consumo energético; los aspectos relativos a contaminación lumínica requieren por su parte especificaciones de máximos para las emisiones luminosas.

7. Las potencias máximas a instalar en muchos casos son superiores a lo estrictamente necesario para contar con una iluminación adecuada y repercuten de manera negativa en la consecución de los objetivos de ahorro energético y reducción de la contaminación lumínica. Esto mismo es aplicable a los indicadores de temperatura de color correlacionada (CCT). Es necesario facilitar el logro de un compromiso entre máxima eficiencia energética y máxima protección al medio ambiente, favoreciendo el uso de lámparas con temperatura de color baja (2200K o luz ámbar) en tecnologías de alta eficiencia. También, la obligación de realizar instalaciones de mayor potencia y luminosidad en determinados espacios, como en el caso de las glorietas y sus vías de acceso, no atiende a ningún criterio riguroso ni contrastado, además de ir en la dirección contraria al objeto de esta norma.

8. La estrategia de control de la contaminación lumínica basada exclusivamente en la fijación de límites porcentuales y no absolutos sobre las emisiones se ha revelado

como ineficaz para conseguir los objetivos proclamados del anterior RD y del texto actual sometido a consulta. El RD debe explicitar claramente y sin ambigüedad cuáles son los valores límite de obligado cumplimiento y por lo tanto legalmente exigibles. Tanto el RD 1890/2008 como el texto actualmente presentado a consulta son técnicamente deficientes en este aspecto. Las ITC contienen un elevadísimo número de valores que se presentan como valores mínimos, medios o valores de referencia, pero en muchos casos no se indican los valores máximos permitidos. Asimismo, los valores de luminancia media (L_m), de alumbrado de alrededores (REI) y el deslumbramiento perturbador (f_{TI}) deberían considerarse de manera explícita como valores máximos. No debería ser objeto de este reglamento establecer valores mínimos, como se hace de manera general, sino niveles máximos.

9. Se establece como obligación, en diversas situaciones y supuestos, que la iluminación a instalar cuente con un índice de reproducción cromática (IRC) superior al 70%. Los IRC elevados son aconsejables en alumbrados de interior, donde puede ser necesario un perfecto y detallado discernimiento de los colores, pero no así en espacios exteriores. La exigencia de IRC mayor de 70% impediría el uso de algunos de los tipos de lámpara más eficientes y menos agresivas con el medio ambiente nocturno, cuyo uso está muy extendido en la actualidad, con lo cual los efectos de esta regulación serían contrarios a los objetivos delimitados de la misma. Cabría, en todo caso, estipular índices de reproducción cromática máximos, y no mínimos como se hace en la actual redacción.

10. Los niveles superiores de emisión lumínica establecidos en el proyecto están muy por encima de los recomendables, son contrarios a lo que aconseja el conocimiento científico actual, e innecesarios para conseguir la debida visibilidad nocturna. Por tanto generarán niveles de consumo energético y de contaminación lumínica injustificadamente altos. Además, los límites superiores de emisión se acompañan de especificaciones que fácilmente autorizan a rebasarlos aún más, con lo que la norma pierde efectividad en el control del consumo y la contaminación lumínica.

11. La iluminación ornamental, festiva y navideña queda eximida del cumplimiento de diversas disposiciones reglamentarias, determinándose límites en potencia y luminosidad muy superiores a los niveles deseables, lo que supone contravenir los objetivos de ahorro energético y reducción de la contaminación lumínica.

12. Los valores máximos de la luminancia de las superficies iluminadas de las fachadas y las señales y anuncios luminosos superan de manera muy importante los límites adecuados para evitar o reducir la contaminación lumínica. Lo mismo ocurre con los valores máximos de la luminancia vertical sobre los edificios habitados próximos y con los valores máximos de la relación de luz ascendente (ULR) o flujo hemisférico superior instalado (FHS_{inst}) de las luminarias.

13. Los parques y reservas naturales, parques nacionales, zonas LIC y ZEPA y otras figuras equivalentes establecidas por la diferente normativa vigente deberían ser considerados como zonas E0 dentro de la clasificación de zonas de protección contra la contaminación lumínica de manera explícita. Las limitaciones establecidas para las zonas E0 y E1 deberían aplicarse a todas las localizaciones dentro de un radio mínimo de 100 km de manera obligatoria salvo casos de interés general.

14. Se debería evitar no solo la iluminación directa, sino también indirecta de espacios en zonas consideradas bienes del Dominio Público Marítimo-Terrestre (DPMT), así como en vías fluviales, masas de agua, lagos y estanques, y sus áreas de ribera. En el conjunto del territorio delimitado de estas zonas no se debería instalar alumbrado ornamental ni señales o anuncios publicitarios.

15. No resulta adecuado excluir de la aplicación de este reglamento a las instalaciones y equipos de utilización exclusiva en minas, usos militares, regulación de tráfico, balizas, faros, señales marítimas, aeropuertos y otras instalaciones y equipos que estuvieran sujetos a reglamentación específica. Por el contrario, estos equipos e instalaciones deberían cumplir el reglamento en todo aquello que no sea incompatible con su reglamentación específica, establecida por norma de rango igual o superior a la presente, y en todo caso deberían aplicar las medidas correctoras necesarias para evitar afectaciones por contaminación lumínica fuera de su ámbito o espacio de actuación.

16. Los motivos de excepción a la aplicación del reglamento, en todo o en parte, son múltiples y variadas, además de estar sujetas a criterios subjetivos que no garantizan la aplicación de la norma ni la consecución de sus objetivos declarados. Destaca, de manera concreta, la apelación a “motivos de seguridad ciudadana”. La afirmación de que un aumento de los niveles de iluminación proporciona mayor seguridad ciudadana no está basada en el conocimiento científico y no está avalada por los resultados de investigación, que, por el contrario, muestran la no correlación entre ambas variables con carácter general. La introducción de esta causa de excepción tan ambigua puede dar pie a numerosos incumplimientos de la norma y con ello a su ineficacia.

17. El texto actual, que deroga el RD 1890/2008 en todo aquello que contradiga o se oponga a este, no puede dar lugar al incumplimiento de lo establecido en el RD 1890/2008 por parte de aquellas instalaciones a las que afectaba, muchas de las cuales no lo están cumpliendo ni previsiblemente lo estarán en el momento de entrada en vigor del presente RD. Hay que mantener la vigencia del anterior reglamento para las instalaciones que se hicieron bajo su vigencia, haciendo esto patente en el texto de manera explícita. De igual manera, no resulta conforme a los propios objetivos del reglamento que la obligación de adaptar instalaciones previas a la entrada en vigor de la norma solo sea exigible a aquellas que tengan niveles de iluminación superiores al doble de los establecidos en la ITC-EA-02, debiendo establecerse esta obligación para todas las instalaciones que rebasen los límites establecidos en tal instrucción.

Por todo lo expuesto, se formulan las siguientes

PREGUNTAS PARA SU RESPUESTA POR ESCRITO

- ¿Cuál es el posicionamiento del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo sobre cada una de las apreciaciones enumeradas en la exposición de motivos?
- ¿Qué soluciones va a implementar, en su caso, este Ministerio, de cara a subsanar cada una de las deficiencias del reglamento enumeradas?